

P/

Res. aprob. que revoca la aproba-
ción dada al contrato celebrado
entre el E. D. y Thomas A. Pappas
and Associates. —

Mayo 12/63

0031


Santo Domingo, D. N.
Marzo 12 de 1963.-

Señor Miguel Angel Me Cabe Aristy
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha,
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el
proyecto de Resolución aprobatoria que revoca la aprobación
dada al Contrato celebrado por el Estado Dominicano y Tho-
mas A. Pappas and Associates.

Le saluda muy atentamente,


Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates, en fecha 16 de septiembre de 1961, mediante el cual se convino la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional, es lesivo al interés público, por las razones siguientes:

a) Por constituir a la refinería petrolera que se construya en el territorio nacional, en abastecedora de "todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales productos combustibles con el propósito de satisfacer el mercado nacional, entendiéndose por mercado nacional "todo el mercado incluyendo las necesidades del Gobierno de productos petroleros consumidos por el Estado y sus dependencias".

b) Por contener privilegios que comprometen al Gobierno a no estimular ni ayudar plantas similares durante un período de 12 años a partir de la entrada en vigor del referido contrato;

c) Por contener exenciones y exoneraciones de derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones consideradas excesivas;

d) Por estipular que los derechos concedidos en dicho contrato " no serán menoscabados, durante la vigencia del mismo, por legislaciones o reglamentaciones posteriores;

e) Porque las estipulaciones para el financiamiento

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el contrato celebrado entre el Sr.
Roberto Domínguez y Thomas A. Pappas and Associates, en fecha 16
de septiembre de 1961, mediante el cual se convino la construc-
ción y operación de una refinería petrolera en el territorio na-
cional, es lesivo al interés público, por las razones siguientes:
a) Por constituir a la refinería petrolera que se
construye en el territorio nacional, en abstracción de "todas
las necesidades que sean la República Dominicana de las prin-
cipales productos comerciales con el propósito de satisfacer
el mercado nacional, entendiéndose por mercado nacional "todo
el mercado incluyendo las necesidades del Gobierno de producir
los petrolos necesarios por el Estado y sus dependencias".
b) Por contener privilegios que comprometen al Go-
bierno a no estimular ni exonerar planes similares durante un pe-
riodo de 15 años a partir de la entrada en vigor del referido



St. Domingo, D. R. 12 de Mayo 1963

REGISTRADA AL LIBRO
de actas de las Resoluciones
y Decretos todos por el Sr.
Consta de ...
hechas escritas en máquina a razón de dos copias
15
LEGISLATURA
1963

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Revocar la aprobación dada al contrato celebrado 2
entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates. ^{PAG.}

de dicha empresa favorecen la evasión de divisas, al permitir la conversión en dólares de los Estados Unidos de América, de gran parte de los ingresos brutos de la refinería petrolera, así como su uso y disposición, libremente, en el exterior;

f) Por no ofrecer, en cambio de los privilegios concedidos a la empresa, ningún beneficio en favor del progreso del país, representado en obras o construcciones de carácter social; ni favorecer el empleo del personal técnico o de trabajadores nativos;

CONSIDERANDO: que al otorgársele la aprobación a dicho contrato por el Congreso Nacional, en fecha 20 de octubre de 1961, no se dió ninguna motivación al respecto, lo cual hace suponer que dicha aprobación fué tratada como un simple trámite rutinario, sin tener en cuenta la conveniencia o no del instrumento que se autorizaba;

CONSIDERANDO: que la aprobación por el Congreso Nacional de los contratos sujetos a ella, no tienen, de acuerdo con el texto constitucional que la establece, carácter irrevocable;

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional, representante genuino del pueblo que lo eligió, tiene siempre facultad para reexaminar o revisar actos legislativos anteriores, para decidir acerca de su mantenimiento, modificación o revocación, lo cual entra en su facultad general de legislar acerca de toda materia

CONGRESO NACIONAL

Res que revoca la aprobación dada al contrato celebrado

ASUNTO: entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates. PAG. 3

que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: que, de manera principal, el aludido contrato fué elaborado en flagrante violación de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 8 de la Constitución del Estado, el cual prohíbe, de manera clara y precisa, el establecimiento de monopolios en provecho de particulares;

VISTO el artículo 38, inciso 20 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;

VISTO el contrato firmado entre el ESTADO DOMINICANO y Thomas A. Pappas and Associates, en fecha 16 de septiembre de 1961:

R E S U E L V E :

UNICO.- Revocar la aprobación dada al contrato celebrado por el Estado Dominicano, representado por el Lic. El Salvador Ortíz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y Thomas A. Pappas and Associates, representada por su Presidente, señor Thomas A. Pappas en fecha 16 de septiembre de 1961, mediante el cual se ha convenido la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional, por Resolución No. 5647, de fecha 20 de octubre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

CONGRESO NACIONAL

que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario a la Constitución;

CONSTITUCIÓN: que, de acuerdo con el artículo 111, el estudio con- trata fué elaborado en el mes de febrero de 1963, en virtud de la Ley No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado, el cual prohibe, de acuerdo con el artículo 111, el establecimiento de relaciones en provecho de particulares;

VISTO el artículo 32, inciso 2o de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;

VISTO el artículo 111 de la CONSTITUCION DEL ESTADO DOMINICANO y el artículo 111 de la Ley No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado;

1963:

RESUELVE:

QUE - Revocar la resolución dada el contrato celebrado por el Estado Dominicano, representado por el Sr. Dr. G. Ortiz, Secretario de Estado de Industrias y Comercio, y

Thomas A. Thomas, representante, representada por su Presidente, en fecha 16 de septiembre de 1961, en virtud de la Ley No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado;

que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades, por Resolución No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado;

que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades, por Resolución No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado;

que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades, por Resolución No. 10 del 15 de febrero de 1963, que autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble para la instalación de una oficina de la Comisión de Estudios de la Constitución del Estado;



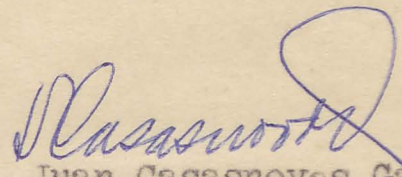
Letra de las Oficinas del Senado

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 0208 63
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 02 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
H. Enriquez de Villalón 1963

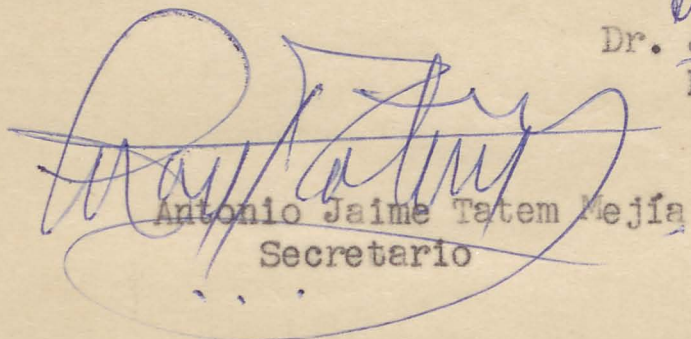
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que revoca la aprobación dada al contrato celebrado entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates. 4
PAG.

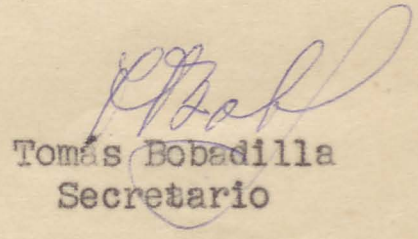
la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



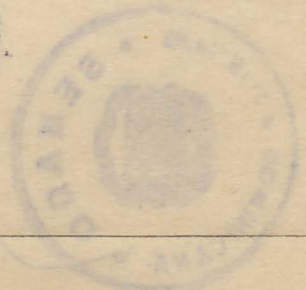
Dr. Juan Casanovas Gorrido
Presidente



Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario



Tomás Bobadilla
Secretario



CONGRESO NACIONAL
Res. que declara la nulidad de cada el contrato celebrado entre el Banco Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates.

ASUNTO:

La República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y tres; años 180 de la Independencia y 100 de la Restauración.

[Signature]
M. Juan L. ...
Presidente

[Signature]
Secretario

[Signature]
Secretario

1^a LEGISLATURA
1963

REGISTRADA AL LIBRO

del libro...

de acuerdo con lo que...

y Decretos...

[Signature]

en las escritas en...

Dr. ...

de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00033

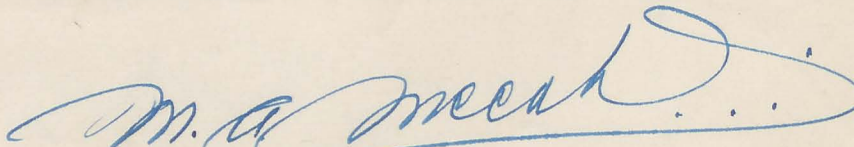
Santo Domingo, D. N.
27 de marzo de 1963.Señor
Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.31 de fecha 12 de marzo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria que revoca la aprobación dada al Contrato celebrado por el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Miguel Angel McCabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM/aprm.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2625

Santo Domingo, D. N.

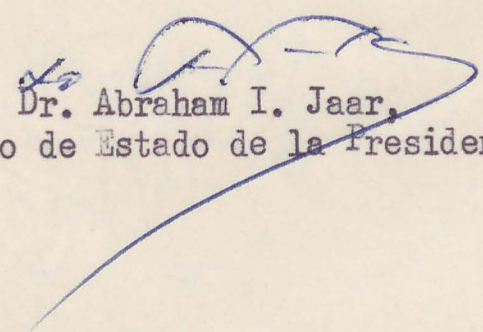
ABR. - 3 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución en virtud de la cual se revoca la aprobación dada al Contrato celebrado por el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates, ha sido promulgada en fecha 2 de abril en curso, y registrada bajo el No. 5.

Muy atentamente,



Dr. Abraham I. Jaar,
Secretario de Estado de la Presidencia.

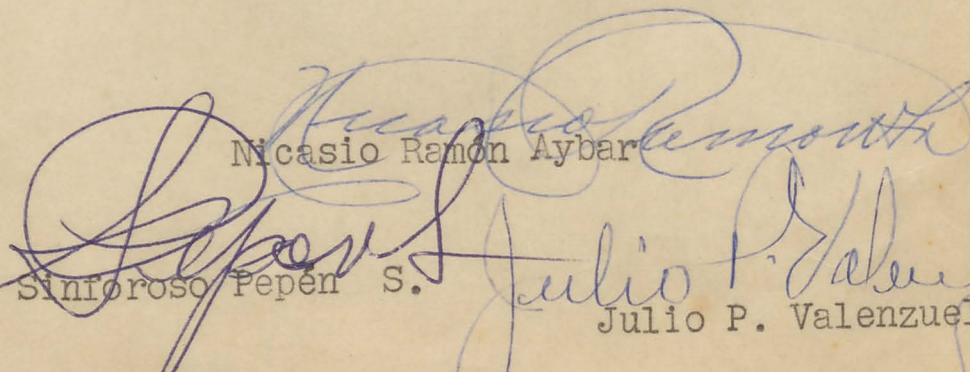
aij
db/ma.

INFÓRMES DE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS

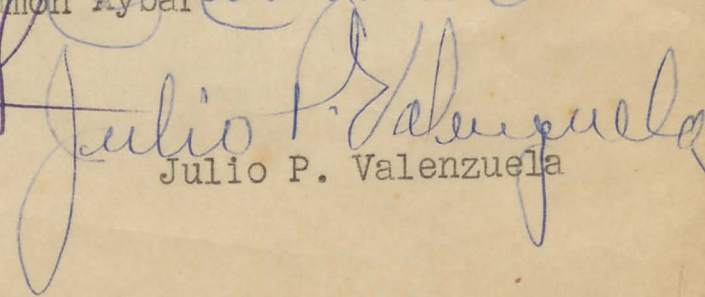
La Comisión Permanente de Finanzas después de estudiar detenidamente el contenido del Contrato entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates y aún habiendo tenido en cuenta " que la Ley de los Contratos es la voluntad de las Partes, ha comprobado, como lo demuestra dicho Contrato en su artículo 10. y en toda la extensión de sus preceptos, que indudablemente un monopolio en favor de particulares (en este caso de Thomas A. Pappas and Associates) lo cual es violatorio del inciso 4 del artículo 8 de la Constitución de la República y que además es lesivo a los intereses económicos del pueblo dominicano por no constituir una empresa de utilidad pública, según lo estipula el artículo 95 infine de nuestra Carta Fundamental, por lo cual recomendamos al Honorable Senado en consideración de las razones expuestas que procede la rescisión del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates .

En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y tres; ~~XXXX~~

POR LA COMISION:


 Nicasio Ramón Aybar

Dr. Sinfóros Pepén S.


 Julio P. Valenzuela

Marzo 12 de 1963.

ENTRE:

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. S. Salvador Ortiz, identificado por la Cédula Personal de Identidad No.51584, serie Ira., con sello renovado No.453, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha, y quien en lo adelante se denominará el "ESTADO" de una parte; y

Thomas A. Pappas and Associates, sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachuset de los Estados Unidos de América, quienes actúan por órgano de su Presidente señor Thomas A. Pappas, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Massachuset, accidentalmente en esta ciudad, quienes en lo adelante se denominarán "PAPPAS AND ASSOCIATES" de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Propósitos.

Pappas and Associates construirán y operarán una refinería petrolera en el territorio nacional que tendrá capacidad para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales productos combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente importan. Estos productos consistirán en dos clases de gasolina para motor, combustible para aviones de turborreacción, kerosene, gasoil, petróleo para motores diesel, combustible pesado y asfalto, propano, butano o mezclas de los mismos conocidas en la industria petrolera como gases de petróleo en forma líquida & o LPG. La refinería petrolera con el propósito de satisfacer las necesidades del mercado nacional deberá construirse en forma tal que tenga capacidad para mantener una elaboración diaria de por lo menos 10.000 (diez mil) barriles de petróleo crudo. Deberá entenderse para los fines del presente contrato por Mercado Nacional todo el mercado incluyendo las necesidades del Gobierno de productos petroleros consumidos por el Estado y sus dependencias.

SEGUNDO.- Estipulaciones para el financiamiento.

Pappas and Associates construirá y financiará con su propio capital la refinería a que se ha hecho mención en la cláusula anterior, incluyendo sus operaciones, lo cual podrá realizar directamente o por medio de una corporación que se denominará Refining Corporation, la cual operará en este país y será constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o con las leyes de los Estados Unidos de América. Esa corporación después de constituida será titular de todos los derechos, acciones y obligaciones derivados del presente contrato por Pappas and Associates, ocupando ella el lugar de éstos en el referido contrato, incluyendo exoneraciones y demás facilidades, sin ninguna restricción, para lo cual basta que la corporación así constituida para tales fines, y Pappas and Associates participen al Estado, por escrito, su constitución y los fines de la misma.

El Estado concede a Pappas and Associates plena libertad para cambiar por dólares de los Estados Unidos de América el exceso de los beneficios de las ventas brutas en divisa local, ya provengan del Mercado Nacional o de los productos exportados, sobre el costo de la producción y otros gastos locales, así como para hacer uso y disponer, en el exterior, de esos fondos en dólares de los Estados Unidos de América libremente y en la forma que desee, inclusive sin limitar la compra de petróleo crudo y otras mezclas de petróleo y suministrar reservas suficientes para las adecuadas necesidades de la refinería, reparaciones de materiales y equipos, catalizadores, productos químicos, plomo-tetraetilo. Podrán también emplear igual moneda en el pago de los servicios del personal temporal contratado en el extranjero para la construcción, mantenimiento y operaciones de la planta refinadora.

Queda convenido entre las PARTES, sin embargo, que el total de los fondos a que se refiere este artículo, incluyendo amortización y beneficios, no excederá el total que habría sido necesario utilizar en divisas dólares, en caso de que los productos requeridos por el consumo nacional hubieran sido importados.

TERCERO.- Personal.

Pappas and Associates utilizarán, en la medida de lo posible, personal dominicano en la construcción de la refinería, y entrenará y utilizará personal dominicano también en las subsiguientes operaciones de refinamiento después de terminada la refinería. Sin embargo, Pappas and Associates o sus

contratistas o subcontratistas tendrán derecho a traer a la República Dominicana personal técnico y administrativo, incluyendo los artesanos requeridos para la construcción, operación, reparación o expansión de la refinería, siempre que dicho personal no se encuentre disponible en la República Dominicana.

Pappas and Associates estará en todo momento libre de todo control y reglamentación por parte del Estado en la preparación y ejecución de los programas, planes, organización y asignaciones de trabajo para sus empleados y obreros en la forma que mejor lo juzgue; sujeta, sin embargo, a las previsiones comprendidas en el Código de Trabajo y demás leyes laborales, en las del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, en las Leyes Sanitarias y en otras disposiciones legales relativas a dichas actividades.

CUARTO.- Importaciones libres de derecho. Productos Petroleros. Materias Primas y Equipo.

Pappas and Associates tendrá derecho a importar exento del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales cualesquiera que incidan, recaigan o que tengan que ver directamente o indirectamente o que se imponga o grave el peso económico de los mismos sobre petróleo crudo, crudos mezclados, petróleo reconstituido, materiales para mezcla acabados y no acabados requeridos por la refinería para atender a las demandas en la República Dominicana. Dichas exoneraciones y exenciones se aplicarán también a materiales, maquinarias, equipo, remolcadoras y barcasas, accesorios y piezas de reparación necesarios para la construcción, operación, expansión, reparación y renovación de la refinería, y cualesquiera facilidades de transportación, inclusive tubería. A solicitud de Pappas and Associates, el Estado extenderá las ya mencionadas exoneraciones y exenciones a sus contratistas y subcontratistas para los mismos fines.

El Estado hará sus mejores esfuerzos por asegurar la más pronta inspección aduanera de los materiales y equipos asignados a Pappas and Associates y a sus contratistas y subcontratistas, o a estos últimos.

QUINTO.- Exportación libre de Derechos. Exportaciones de equipo y productos desde la República Dominicana.

Pappas and Associates tendrá asimismo el derecho a exportar de la República Dominicana, exenta del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de cualquier organismo oficial, que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se impenga o grave el peso económico de los mismos sobre cualesquiera productos petroleros manufacturados en su refinería, así como todo el material, maquinaria, equipo accesorios y demás efectos que puedan quedar sobrantes después de terminada la construcción de la refinería o que pueda haberse importado para fines de su construcción, expansión u operación de dicha refinería. El Estado conviene en que no estarán sujetos a ningún derecho, impuesto, recargo ni cargos similares de exportación discriminatorios, los productos petroleros importados o manufacturados por Pappas and Associates para uso de los barcos o aviones que viajan entre la República Dominicana y cualquier otra ciudad fuera de la misma.

SEXTO.- Fijación del precio de los productos.

Los precios de los productos provenientes de la refinería de Pappas and Associates, en la fecha de entrega, no serán mayores que el promedio de las cotizaciones bajas publicadas en el Platt's Oilgram para los cargamentos de productos similares precedentes de Aruba, Curazao, Amuay y Carden, más el flete desde esos lugares hasta la República Dominicana, incluidos los gastos de puerto, más las compensaciones normales para las entregas en caso de necesitarse cantidades menores que las de un cargamento completo. Además el Estado per-

mitirá un exceso en la fijación de esos precios per concepto de los costos adicionales cuando per motivos que no dependan de Pappas and Associates, el suministro de crudos, mezclas o productos semiacabados, tengan necesariamente que obtenerse de una fuente no tributaria, este es, de un lugar distinto a aquel de donde toma normalmente Pappas and Associates los productos para ser refinados. No se aplicará ningún derecho de importación (ni ningún otro impuesto) a los crudos, mezclas para la refinación o materiales de aprovisionamiento utilizados por la refinería de Pappas and Associates. Queda convenido, sin embargo, que el precio que de los productos calculados en la forma que se indica más arriba y vendidos al consumidor no será en ningún caso mayor que los precios que pagaría el consumidor per productos análogos importados, y que Pappas and Associates tomará las medidas de lugar a fin de asegurar pretamente la reducción progresiva de estos precios en beneficio exclusivo del consumidor final, todo ello sujeto a que el Gobierno no aumente el nivel de los impuestos que recaigan o incidan sobre los productos. Para no afectar los arreglos comerciales que tienen en la actualidad en la República Dominicana otros vendedores de petróleo crudo, Pappas and Associates hará las negociaciones pertinentes con dichos vendedores, para el suministro del petróleo crudo y mezclas que necesite la refinería, sobre la base de los precios de competencia del mercado.

El Estado pedrá establecer un impuesto de producción, u otro similar, sobre los productos derivados del petróleo, equivalente a los que actualmente gravan la importación de esos productos.

SEPTIMO.- Ubicación de los terrenos y derechos de paso.

A solicitud de Pappas and Associates el Estado le prestará su cooperación para que éstos adquieran a un precio razonable las porciones de terreno necesarias, y que fueren adecuadas para montar su refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, incluyendo las instalaciones portuarias que fueren necesarias. Las mejoras que se realicen en dichas instalaciones estarán exentas de todo impuesto y derecho o recargo durante un período de doce (12) años. El Estado acuerda a Pappas and Associates todas las concesiones, licencias, derechos de paso y otras necesidades para la

instalación y el funcionamiento de la refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, si éstas las solicitaren, incluyendo los oleoductos que se extienden sobre la tierra o debajo del mar, instalación para eliminar los desperdicios de la refinería, o para el agua y la luz, desagües, vías de acceso, apartaderos y demás instalaciones similares, teniendo en cuenta para el otorgamiento de tales concesiones, la naturaleza de los sitios y demás detalles que serán fijados de común acuerdo por las Partes, entendiéndose que cuando se trate de terrenos o derechos pertenecientes a particulares, la acción del Estado se limitará a prestar sus buenos oficios a fin de que las concesiones sean acordadas por éstos a Pappas and Associates, en las condiciones más equitativas po-

sibles. El Estado asegurará también a Pappas and Associates un suministro adecuado de electricidad y agua potable a un costo razonable y que no podrá exceder de las tarifas vigentes actualmente. Para el caso en que fuere necesario realizar operaciones de dragado en el sitio seleccionado para la instalación de la refinería, el Estado se compromete a prestar a Pappas and Associates su cooperación en tales dragados, brindándole las facilidades necesarias para que las obras de dragado o perforación se lleven a cabo con la mayor facilidad posible.

Si fuere necesario, teniendo en cuenta, el sitio que se seleccione para instalar la refinería, el Estado construirá en buenas condiciones una adecuada vía de acceso a los límites del sitio donde se encuentre ubicada ésta, debiendo construir también el Estado una carretera de tipo similar, desde la refinería al puerto de Ciudad Trujillo, si la naturaleza del sitio seleccionado así lo ameritare.

OCTAVO.- Impuesto sobre la renta o beneficio.

Durante un período de doce (12) años, las utilidades anuales derivadas por Pappas and Associates en las actividades y negocios de la refinería estarán sujetas al impuesto sobre beneficios o de otros tributos basados en las utilidades, capital, patrimonio, franquicias y demás operaciones, hasta un porcentaje máximo de los beneficios netos que no excederá en total del 20% (veinte por ciento) de tales utilidades. El Estado se reserva el derecho, sin

-8-

embargo, de modificar este porcentaje mediante negociaciones con Pappas and Associate, a fin de que el ingreso fiscal que se derive por ese concepto no sea, en ningún caso, inferior al que resultaría de la aplicación de las tarifas vigentes del impuesto sobre los beneficios aplicables ~~xx~~ a las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo que operan actualmente en el país. Para los fines de esta negociación ambas Partes contratantes convienen en que se tomará en cuenta el promedio de ingreso fiscal que ha obtenido el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de este contrato y el efecto que pudieran tener en las utilidades netas, los aumentos en el consumo que se hubieran producido después de haber comenzado sus operaciones la refinería de Pappas and Associates.

En la determinación de los beneficios Pappas and Associates se compromete a adoptar las prácticas de contabilidad internacionalmente aceptadas para este género de industria.

NOVENO.- Libertad de navegación.

Pappas and Associates quedan exentos y exonerados del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos, así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales que estén en vigor actualmente o que vengán a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan directa o indirectamente, o se impongan o gravite el peso económico de los mismos sobre los crudos enviados, productos del petróleo, productos químicos, catalizadores

u otros suministros que se hagan a la refinería o que salgan de ésta por sus instalaciones.

El Estado conviene en que no se aplicará restricción de ninguna especie, ni aún en forma de impuestos especiales, que tenga como finalidad limitar, directa o indirectamente, la selección de Pappas and Associates, de los barcos y banderas usados en el transporte de crudos, productos de petróleo, productos químicos o suministros de cualquier clase que salgan de la República Dominicana o que entren a este país, todo ello sujeto a las circunstancias de que dichos barcos cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos portuarios de la República y que se ajusten a lo que dispongan o puedan disponer los tratados y convenciones internacionales celebrados por la República, así como a las medidas que se dicten en beneficio de la seguridad nacional.

DECIMO. Fuente de Suministros.

Pappas and Associates tendrá completa libertad para contratar la compra y transporte y para hacer la selección de fuentes y tipos del petróleo o material de aprovisionamiento que será elaborado o mezclado en su refinería; también tendrá libertad para escoger las mezclas, aditivos, productos químicos, catalizadores y otros materiales o productos usados en las operaciones de refinamiento, manufactura, elaboración, mezcla o embalaje. El material de aprovisionamiento puede incluir crudos integrales, crudos mezclados, crudos reconstruidos y cualquier material de aprovisionamiento de petróleo acabado ó semiacabado que pueda necesitarse para atender a las

necesidades de la refinería, en cuanto a productos se refiere.

Igualmente Pappas and Associates y sus contratistas o subcontratistas tendrán completa libertad para seleccionar las fuentes de abastecimiento de los materiales, equipos, remolcadores, barcos, accesorios y repuestos necesarios para la construcción, funcionamiento, ampliación, reparación o renovación de la refinería y cualesquiera instalaciones para el transporte, incluyendo los oleoductos.

De la misma manera Pappas and Associates tendrá opción para investigar y explotar en busca de crudos dominicanos, y para recibir -al descubrirlos o denunciarlos- un trato preferencial en la explotación de esas fuentes de crudos, siempre que tales actividades no estén en pugna con los derechos e intereses de concesionarios anteriores, y se ajusten a las demás reglamentaciones de la ley minera de la República Dominicana.

DECIMO PRIMERO. Administración.

Pappas and Associates gozarán de completa libertad en el ejercicio de su libre albedrío en los asuntos relacionados con las normas, la administración y el funcionamiento de la planta, sujeta a las disposiciones legales sobre la materia.

DECIMOSEGUNDO: Concesión de Privilegio.

Si la refinería instalada por Pappas and Associates satisface el tipo, la calidad, la cantidad total y el precio del mercado de los productos acabados necesarios en el Mercado Nacional, Pappas and Associates tendrá derecho tanto para continuar la manufactura de esos productos como para su suministro por un período de 12 años a los actuales distribuidores del Mercado Nacional.

Como consecuencia de las responsabilidades asumidas por Pappas and Associates para atender plenamente a las necesidades de los indicados productos en la República Dominicana, se ha convenido mutuamente que el Gobierno no estimulará ni ayudará a instalar plantas similares durante un período de doce años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

DECIMOTERCERO.- Libertad de acción.

Pappas and Associates tendrá la obligación de mejorar la calidad de sus productos, según lo exija el mercado, de conformidad con los progresos técnicos alcanzados en ese campo durante el período a que se refiere el presente contrato, así como la de modificar o ampliar sus instalaciones para atender a las necesidades en cuanto a la cantidad o calidad que a sus productos se refiere, o para la creación de productos nuevos o especiales.

DECIMOCUARTO. Adiciones o modificaciones.

Cualesquiera adiciones o modificaciones realizadas en la refinería de Pappas and Associates, gozará, mientras se encuentre en vigor el presente contrato, de todas las provisiones y beneficios concedidos en el presente contrato.

sigue

(12)

DECIMOQUINTO.- Efecto de futuras legislaciones.

Los derechos concedidos en el presente contrato no serán menoscabados, durante la vigencia del mismo, por legislaciones o reglamentaciones posteriores.

DECIMOSEXTO.- Arbitraje.

Si surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución del presente contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre el Estado y Pappas and Associates, que no pueda resolverse de otro modo a satisfacción de ambas partes, dicha disputa o desacuerdo será sometido a tres árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio. La decisión o resolución que recayere será definitiva y obligatoria para las partes en disputa.

DECIMOSEPTIMO.- Cooperación Técnica.

Pappas and Associates someterá periódicamente al Estado informe detallados referentes a posibles soluciones junto con su recomendación con vistas a emplear en todo cuanto sea posible las facilidades locales al igual que la mano de obra y a mantener los gastos en divisa extranjera al más bajo nivel posible.

También se obliga a prestar su más estrecha cooperación al Gobierno para la preparación de expertos dominicanos en la industria del petróleo y en la investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo, y encaminadas especialmente al establecimiento en el país de una industria de fertilizantes así como el abaratamiento de esos productos que son de especial interés para el más amplio desarrollo agrícola de la República.

DECIMOCTAVO. Fuerza Mayor.

La inejecución del presente contrato no dará lugar a reclamaciones de una de las partes contra la otra, ni conducirá a la anulación de este contrato si tal inejecución se debe o se ha originado en circunstan-

Escane

(sigue)

(13)

cias fortuitas o de fuerza mayor. Cada una de las partes se obliga, sin embargo, a informar por escrito a la otra de cualquier demora que resultare, dentro de los 30 días en que se hubiese producido esa demora, y esa información constituirá una justificación para una extensión de los plazos a que se refiere el artículo XIX de este contrato.

DECIMONOVENO. Construcción.

Pappas and Associates terminará la construcción y total erección sobre el terreno de las unidades de la refinería y de los accesorios dentro de un plazo de 24 meses a partir de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

VIGESIMO.- Transferencia de este Acuerdo y entrada en vigencia.

Queda formalmente convenido entre las Partes que el presente contrato no podrá ser transferido ni total ni parcialmente si no con la autorización expresa del Estado, salvo lo que se consagra en la cláusula primera del mismo, la cual autoriza la formación de una entidad social que se denominará Refining Corporation y que podrá sustituir a Pappas and Associates en el presente contrato.

VIGESIMO PRIMERO.- Queda especialmente convenido entre las partes que tan pronto como Pappas and Associates constituya una corporación que se denominará Refining Corporation, y cuyas acciones serán controladas en su mayoría por Pappas and Associates, ésta será causahabiente universal de todos los derechos y obligaciones de Pappas and Associates en el presente contrato, y ejercerá todas las acciones activas y pasivas que se deriven del presente contrato, para lo cual bastará que así lo notifique dicha entidad al Gobierno, ya sea por acto de Alguacil o por cualquier otro acto que acredite la existencia y notificación de dicho acto.

VIGESIMO SEGUNDO.- Aprobación del Contrato.

El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para los fines constitucionales.

(sigue)

(14)

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno 1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR PAPPAS AND ASSOCIATES

Lic. S. Salvador Ortíz

Thomas A. Pappas